

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 05001-41-05-008-2024-10013-01

Actor: KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO

Accionada: AFP PROTECCION S.A.

Fallo: Tutela de Segunda Instancia

Decisión: Confirma Sentencia

Sentencia: Nro.

## **1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO** en contra de **AFP PROTECCION S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION.

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. De lo pretendido.** Manifiesta la accionante que la Manifiesta la parte accionante en síntesis que, se encuentra afiliada en calidad de cotizante al fondo de pensiones PROTECCIÓN, por lo que, el pasado 12 de octubre de 2023 solicitó a esa entidad bajo el radicado C23N03825 calificar su pérdida de capacidad laboral y ocupacional, determinando su condición de invalidez.

Expone que, a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo, emitiendo el correspondiente dictamen, conforme lo reglado por el Decreto 1507 de 2014 – Manual Único De Calificación De Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

Finalmente indica que por sus patologías no labora, y no recibe renta, por lo que requiere ser calificada con el fin de determinar si es beneficiaria de la prestación pensional.

**2.2 Trámite impartido.** La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida por auto del 16 de enero del 2024 y se ordenó requerir a las parte accionada, para que se pronunciaran por escrito con respecto a lo alegado por la accionante, a la EPS PROTECCIO S.A. se le efectuó la notificación a través de correo electrónico [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co) el día 16 de enero de 2024 tal como consta a en el plenario.

**2.3. Respuesta de la accionada,** en su contestación la entidad accionada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

S.A, expone en síntesis frente al caso concreto que, la accionante presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde el 22 de septiembre de 2010 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 23 de septiembre de 2010, como Vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En relación al trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, alega que hay una inexistencia material de derecho de petición, precisando que, se alude a la constancia de asesoría preliminar en la cual se le explicó cuál es la documentación necesaria que se debe aportar con el fin de iniciar el proceso de radicación de prestación pensional por vejez y todo el trámite de la misma.

Indica que pretende erróneamente la accionante pasar la citada asesoría como una petición que no cumple con los requisitos esenciales del mismo, regulados por la Ley 1437 de 2011.

Expone que se tomó por desistida la solicitud de la parte actora por no aportar la documentación completa, pues no se evidencia solicitud formal de prestación económica, aunado que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 510 de 2003 que señala que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud de reconocimiento, en este caso, el pago de subsidio de incapacidad médica, junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, lo cual no ha ocurrido en el caso de referencia en el cual ni siquiera se han demostrado incapacidades ante esta AFP que superen el día 180 y se encuentren dentro de un ciclo ininterrumpido y que podrían ser de análisis para Protección S.A.

los cuales son necesario pues se requiere que la autorización del manejo de información privada y sensible como lo es la historia clínica por parte de esa entidad, previo a proceder con la remisión a calificación médica.

Por tanto, hasta que el afiliado no manifieste si está de acuerdo o no con el manejo y custodia de información privada, y confirme que la información de datos personales está correcta, no es posible remitir el caso a calificación con la comisión médica laboral. Documentos que incluso aporta al escrito de tutela, pero que no están firmados.

Aduce que, el desistimiento descrito se aplicó conforme el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y pese a haberse realizado solicitudes de información, de soportes y haberse expuesto desde la asesoría un posible desistimiento del trámite en caso de documentación pendiente, no se actuó con diligencia por la parte tutelante.

Finalmente indica que, de llegarse a condenar a esa Administradora y en favor de la señora Karen Abilia Gómez Gallego, solicita conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido.

**2.4 La Sentencia de Primera Instancia.** El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a conceder la presente acción de tutela con respecto al derecho

fundamental de petición invocado por KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO identificado con la C.C. N° 1107051196, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A que, por intermedio de su representante legal y, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, emita respuesta completa y de fondo a la parte accionante por la petición radicada el 12 de octubre de 2023, la cual deberá ser notificada a través de los correos electrónicos: [sierrayconsultores@gmail.com](mailto:sierrayconsultores@gmail.com).

Y negó las demás pretensiones de la acción por ser improcedentes

**De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el *a quo*, indicando:

Que interpone recurso de IMPUGNACION a la decisión proferida por su despacho en fecha de 25 de enero del presente año, en los siguientes términos:

-Manifiesta que el juez de instancia solamente considero violado el derecho fundamental de PETICIÓN, y desestimo la existencia de violación alguna al derecho de la seguridad social de la accionante.

Sin garantizar que la AFP PROTECCION S.A., procediera a realizarle la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por tanto, pretende que el juez de segunda instancia modifique la sentencia ordenando a la AFP PROTECCION S.A. que proceda a efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral tal y como lo establece el art. 142 del decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

## CONSIDERACIONES

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si a la señora accionante **KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO** se le han conculcado los derechos fundamentales invocados por parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

**3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.**

Al haber sido concedida por el juez por considerar que la accionada ha actuado en debida forma en todas las actuaciones.

Pretende el accionante que se le proteja el derecho fundamental de : De Petición y Seguridad social .

**3.4. El caso concreto:**

Se evidencia en el presente caso, que se interpuso acción de tutela en contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo que se debe analizar si es procedente la acción respecto a este accionado, razón por la que se pasa a determinar si se le ha vulnerado a la parte actora su derecho fundamental de petición y seguridad social como se desprende de los hechos y pretensiones de la presente acción.

Ahora bien, de la prueba documental allegada al plenario, se evidencia que la accionante KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO presento el pasado 12 de octubre de 2023 a la entidad accionada AFP PROTECCION S.A. solicitud para calificar su pérdida de capacidad laboral y ocupacional, determinando su condición de invalidez.

Expuso que, a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo, emitiendo el correspondiente dictamen, conforme lo reglado por el Decreto 1507 de 2014 – Manual Único De Calificación De Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

Que la accionada, si le dio respuesta al derecho de petición formulado, pero en forma parcial a lo pretendido, por cuanto no le realizo la calificación de la pérdida de capacidad laboral solicitada, que es lo que se requiere con urgencia razón por la cual solicita que se brinde una respuesta clara, completa y de fondo, esto es, procediendo a realizar la calificación solicitada.

Para decidir es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La acción de tutela, por su naturaleza judicial, es procedimiento preferente y sumario, con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, conforme a lo preceptuado por el artículo 86, inciso 3º de la Constitución Nacional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a los alcances y filosofía de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado en forma reiterada que la misma ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; que dicha acción tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocada frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por las autoridades competentes y que este instrumento jurídico no ha sido consagrado como medio para reemplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, ni es tampoco un ordenamiento alternativo, adicional o complementario de esos procesos, ya que el propósito específico de su existencia, es el de brindar a la persona una protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En síntesis, para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, una actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de

las personas, naturales o jurídicas y para su prosperidad corresponde al accionante invocar y acreditar los hechos por cuya ocurrencia lesiona, sin discusión posible, un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de desconocimiento, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho, o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior a la amenaza o violación, por tanto, si actualmente no existe la violación de un derecho suprallegal de contenido individual, o un riesgo inminente de ponerse en tela de juicio, la tutela carece de objeto, y esa sola circunstancia la convertiría en improcedente.

Por ser la tutela una acción pública y urgente, tiene una serie de características que le son propias y la distinguen de otras acciones, entre ellas podemos resaltar: es inmediata, busca proteger sin dilación el derecho fundamental vulnerado.

Así pues, no resulta procedente el amparo del derecho seguridad social deprecado por esta vía, calificación de la pérdida de capacidad laboral debiendo acudir para ello ante la justicia ordinaria como juez natural de la causa, escenario apropiado para discutir la legalidad en razón a los presuntos vicios invocados o la existencia o no de justa causa para terminar el contrato, asuntos que involucran aspectos probatorios y valorativos que desbordan el ámbito de la tutela y que se deben ventilar ante la justicia ordinaria, adicionalmente pues no se evidencia la existencia de un riesgo eminente o perjuicio irremediable que deba ser conjurado a través de la jurisdicción constitucional y que desplace la competencia del juez ordinario toda vez que no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales. Así las cosas, teniendo en cuenta todas las argumentaciones plasmadas se concluye que se torna improcedente la acción, por cuanto el asunto que se expone es de conocimiento del juez ordinario, razón suficiente para denegar por improcedente la acción constitucional incoada

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber denegado la tutela frente a este aspecto.

### **El derecho fundamental de petición.**

En este sentido, debe indicarse que el artículo 23 de la Constitución Política establece que: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es importante indicar que el derecho de petición ha atravesado por un proceso de evolución a nivel jurisprudencial, en el cual estableció su alcance bajo los siguientes para parámetros:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Así las cosas, luego de verificado el acervo probatorio que reposa en el plenario, se pudo concluir que la entidad accionada no ha satisfecho la petición incoada por la accionante.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela en los términos que fue fallada.

En este orden de ideas, se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO**, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

#### **4. DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa precisando que se debe efectuar la reclamación solicitada por los medios judiciales ordinarios.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d710b68ab3a4919ceac9cfd694da6300b597f5729c6a389477f6c06c01729d1**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL  
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	1° de marzo de 2024	Hora	9:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0690
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>OSCAR ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MARULANDA</b>
	15.522.230

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>YAFANID MARIA HERRERA AGUIAR</b>
TARJETA PROFESIONAL	281.819

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE Y APELLIDOS	<b>NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO</b>
TARJETA PROFESIONAL	284.430

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

- I. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

**F A L L A :**

**PRIMERO: DECLARAR** que prospera la excepción propuesta por **COLPENSIONES** de inexistencia de la obligación de reconocer y pagar reajuste pensional al demandante, de aumentar la tasa de reemplazo, porque el demandante, señor **OSCAR ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MARULANDA** CC 15.522.230 no es beneficiario de transición pensional.

**SEGUNDO.** De acuerdo con la declaración anterior, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante **OSCAR ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MARULANDA.**

**TERCERO.** Se concede el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 69 del CPTSS.

**CUARTO:** Costas procesales a cargo de la parte demandante. Agencias en derecho en la suma de \$650.000.00 a favor de COLPENSIONES.

**LINK AUDIENCIA:**

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f0bcf1c5-d39d-4ef2-a462-991aa9ca442a?vcpubtoken=bb5feab5-9051-4111-8002-ade8c71b836c>

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27b942fd00e025253be288ea18702b9192b1ea562a8c69d0dcfad8be58ad81**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2010-00762**

**Demandante: GABRIEL TANGARIFE SERNA  
Demandado: COLPENSIONES.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041528XX por valor de \$ 196.794 el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Asimismo, se pone de presente que se sigue la ejecución por el monto de \$ 917.340

**CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a475aa78607ad0a1c5c2e4a1d4954296e928d39475555f6d98a742dc99445a**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, primero de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado : 2015-0276**

**Demandante: MERCEDES MARIN DE VELEZ y OTRA.**

**Demandado : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MERCEDES MARIN DE VELEZ y ALICIA PATIÑO DE ZAPATA** contra **COLPENSIONES. CUMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CUARTA DE DECISION LABORAL.**

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta como agencias en derecho como fueron estipuladas en cada una de las instancias.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ  
JUEZ**

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho, es decir, la suma **de cero pesos (0)**, en segunda instancia no se fijaron.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	0.00
Agencias en derecho 2° instancia.....	\$	0.00
Agencias en Recurso de Casación .....	\$	0
Otros gastos .....	\$	0
Total.....	\$	0.00

Total Costas y Agencias en derecho cero pesos.



**MELISSA MORALES GALLEGO  
SECRETARIA**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 003

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca61f69d2cfb8860d36530a1f25adf7bd8625e04cf6203aaeace89a11e1047f**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Catorce (14) de febrero de dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2018-00222**

**DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ARANGO CORREA**  
**DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y otros**  
**PROCESO: ORDINARIO**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **LUZ ESTELLA ARANGO CORREA**, en atención a la solicitud allegada a la canal digital del Despacho, previo a resolver sobre la entrega de los títulos consignados a favor de la parte activa se hace necesario que la apoderada allegue poder suficiente para actuar a favor de los jóvenes JAIDER ARLEY y CARLOS MANUEL MESA ARANGO.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0984902e884bd27df09d2086fa0013f687c9d4e445fa4595844291bb0c529c**

Documento generado en 14/02/2024 04:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO 2018-0316 ORDINARIO**

Cúmplase lo resuelto por la sala laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **AURA JOSEFINA MIRANDA MENDOZA** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la codemandada **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A,** se fija la suma de \$ **3.551.000,00.**

**NOTIFIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

Agencias en derecho primera instancia .....\$ **3.551.000,00**

Agencias en derecho segunda instancia .....\$-0-

Otros gastos .....\$-0-

**TOTAL:..... \$ 3.551.000,00**

**SON TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M.L.  
a cargo de PORVENIR Y DE COLFONDOS EN UN 50% PARA CADA UNO**



**MELISSA MORALES GALLEGO**

**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo.

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0796b8f5e819635596a19d55e1461bb56f2a77d82f600604266d8e5c0c9e5a4**

Documento generado en 01/03/2024 03:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2018-00498**

**Demandante: TERESA DE JESÚS BETANCUR DE PARRA  
Demandado: COLPENSIONES.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041391XX por valor de \$ 3.474.864 el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES EICE, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b1edd36fbc1cccde7a8d90efc936d4da5c00d3736c7f18fd532de4efe5ce6**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2018-00769**

**Demandante: ESTHER JULIA VILLA GOEZ  
Demandado: COLPENSIONES.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041639XX por valor de \$ 14.708.526 el cual fue consignado por la demandada COLPENSIONES, por concepto de costas procesales ordenadas dentro de este proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e9e238daa401f75f491c5f013bfab6542d45d13b067b0625eab4f1cd498dd0**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2018-00810**

**Demandante: CARLOS ALBERTO CASTAÑO QUINTERO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041587XX por valor de \$ 3.632.000 el cual fue consignado por la demandada SKANDIA S.A., por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded20dc973d08c7b4b2cfd97045c8be37989005d4f36855f6ab6fd2e952c944**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2019-00289**

**Demandante: CARLOS MARIO VALLEJO CADAVID  
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041757XX por valor de \$ 1.160.000 el cual fue consignado por la demandada COLFONDOS S.A., por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3efaf2b060eca3e40cc80438134f70db7e484a3012ffcef3b2d060828a6a**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2019-00567**

**Demandante: MARÍA LUZMILA URREGO OQUENDO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS..**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300042011XX por valor de \$ 4.640.000 el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98eb63f201b69d8a47d1cb2476de4a287485680c652d5cdbb20e8053c6cb7590**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2019-00592**

**Demandante: JHON JAIRO TEJADA VÉLEZ  
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041946XX por valor de \$ 4.640.000 el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ac9510b7fcb8bbd6eb083afee6da30688507f6c39f576f6ff7ea369eecfc2c**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2020-00373**

**Demandante: VÍCTOR MANUEL GUZMÁN ARTEAGA  
Demandado: COLPENSIONES y OTRO.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041757XX por valor de \$ 4.640.000 el cual fue consignado por la demandada COLFONDOS S.A., por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7892879b5de294ffdfd1dbeb316fa0e688e67f195a998391710db8da64658c2**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2020-390**

**Demandante: ANA MARÍA SALAS ZORRO**

**Demandada: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 08 de febrero de 2024, contra el auto del día 06 de idéntico mes y año, mediante el cual, el Despacho dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, procedió a liquidar y aprobar las costas procesales del proceso ordinario de la referencia, en las siguientes cuantías:

*“Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A....\$4.640.000.00*  
*Agencias en derecho 2da instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A.....\$580.000.00*  
*Otros gastos .....\$0.00*  
*Total.....\$5.220.000.00”*

**DEL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN**

Manifiesta la recurrente, que *“...no existe cuantificación del valor de las pretensiones, y es por ello por lo que la facultad del Juez no es irrestricta debido a que debe orientarse de conformidad con lo normado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura”*.

En consecuencia, sostiene que el proceso de la referencia no requirió de gran carga probatoria y dado que se solicita como pretensión principal la declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se debe atender para la fijación de las costas procesales, criterios como la duración del proceso, los actos procesales desplegados por el apoderado o gastos adicionales en que incurran las partes.

En ese sentido, solicita que se REVOQUE o MODIFIQUE el auto atacado.

Para resolver, el Despacho expone las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición “...**se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...**”, se concluye que el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal, razón por lo cual se procederá a su estudio de fondo.

Ahora bien, dado que lo pretendido por la parte recurrente es que se modifique el monto o suma en la cual fueron tasadas y aprobadas las agencias en derecho, debe indicar este Despacho que no procederá a modificar la decisión cuestionada, toda vez que tal como lo anuncia el mismo libelista, la fijación de las costas procesales está sujeta a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016.

En ese orden de ideas, el artículo 5 del prementado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas para las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, estableciendo lo siguiente para la primera instancia en los procesos sin cuantía:

*“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”  
**(negritas intencionales)***

Así las cosas, no obra razón a la recurrente toda vez que las agencias en derecho fijadas por este Despacho en la suma de \$4.640.000.00 para la primera instancia, se encuentran dentro de los límites mínimos y máximos señalados. Las de segunda instancia fueron fijadas por el Tribunal Superior de Medellín de modo que tampoco habrá lugar a su modificación.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, este se concederá por virtud de lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto 06 de febrero de 2024, mediante el cual liquidaron las costas procesales del proceso ordinario 05001310500320200039000, por las razones ya expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee17d21eca694d282c887fda674b641b41f4edf86eade84fc74e393efb3dbad1**  
Documento generado en 27/02/2024 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO 2021-0251 ORDINARIO**

Cúmplase lo resuelto por la sala laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **OLGA LIBIA URIBE GARCIA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la codemandada **PORVENIR S.A.**, se fija la suma de **\$ 4.640.000,00**.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A.**

Agencias en derecho primera instancia .....\$ 4.640.00,00

Agencias en derecho segunda instancia .....\$-0-

Otros gastos .....\$-0-

**TOTAL:..... \$ 4.640.000,00**

**SON CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.**



**MELISSA MORALES GALLEGO**

**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd698d9c7e132d7e3de0450362f0ba86b43afb1eee22cd1f9396576118d3a74**

Documento generado en 01/03/2024 03:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2021-0463**

**DEMANDANTE. MARIO AGUSTIN BOTERO VELASQUEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ. En los mismos términos de la sustitución del poder se reconoce personería al doctor JUAN FELIPE OCHOA SANCHEZ.

El despacho encuentra que de acuerdo al sistema de gestión de títulos judiciales, se encontró que no existen títulos judiciales pendientes para entregar a la parte demandante, solo aparece un título pagado el día 29 d enero de 2021 por valor de \$5.523.349.00.

Dentro de la presente ejecución, previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante con el fin de aportar y/o allegar la constancia de Notificación electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, toda vez que los documentos aportados con el link y que constan en el archivo 16 del expediente digital no funcionan, es decir los archivos no se dejan visualizar.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2023-00028**

**Demandante: EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS  
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041983XX por valor de \$ 3.480.000 el cual fue consignado por la demandada PORVENIR S.A, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b55cc0adb59eb13145ba7c4e5c1c737e084066795694b44088c34d118a47c53**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2023-00361**

**DEMANDANTE: MYRIAN ISABEL CARVAJALINO MONJE  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

En el presente proceso ejecutivo laboral, en atención a la solicitud de terminación del presente, se procedió a revisar el sistema de títulos, y se encuentra depositado título judicial No. 4132300041459XX a órdenes de este Despacho por valor \$ 3.632.000 en razón a las costas decretadas en el proceso ordinario.

En vista que la ejecución que nos ocupa era por dicha suma y el apoderado judicial solicitó la terminación del mismo, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo, por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **MYRIAN ISABEL CARVAJALINO MONJE** contra **COLPENSIONES y OTRO**.
- 2. ORDENAR** la entrega del título solicitado.
- 3. ORDENAR** el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056adff482f012d2d550b05a0db8a1bf24efc036690fdb1bfd3190074473ca8f**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 05001-41-05-008-2024-10013-01  
Actor: KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO  
Accionada: AFP PROTECCION S.A.  
Fallo: Tutela de Segunda Instancia  
Decisión: Confirma Sentencia  
Sentencia: Nro.

**1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO** en contra de **AFP PROTECCION S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICION.

**2. PARTE EXPOSITIVA**

**2.1. De lo pretendido.** Manifiesta la accionante que la Manifiesta la parte accionante en síntesis que, se encuentra afiliada en calidad de cotizante al fondo de pensiones PROTECCIÓN, por lo que, el pasado 12 de octubre de 2023 solicitó a esa entidad bajo el radicado C23N03825 calificar su pérdida de capacidad laboral y ocupacional, determinando su condición de invalidez.

Expone que, a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo, emitiendo el correspondiente dictamen, conforme lo reglado por el Decreto 1507 de 2014 – Manual Único De Calificación De Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

Finalmente indica que por sus patologías no labora, y no recibe renta, por lo que requiere ser calificada con el fin de determinar si es beneficiaria de la prestación pensional.

**2.2 Trámite impartido.** La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida por auto del 16 de enero del 2024 y se ordenó requerir a las parte accionada, para que se pronunciaran por escrito con respecto a lo alegado por la accionante, a la EPS PROTECCIO S.A. se le efectuó la notificación a través de correo electrónico [bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co](mailto:bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co) el día 16 de enero de 2024 tal como consta a en el plenario.

**2.3. Respuesta de la accionada,** en su contestación la entidad accionada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

S.A, expone en síntesis frente al caso concreto que, la accionante presenta afiliación al fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección S.A. desde el 22 de septiembre de 2010 y con Fecha de Efectividad de la afiliación del 23 de septiembre de 2010, como Vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En relación al trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, alega que hay una inexistencia material de derecho de petición, precisando que, se alude a la constancia de asesoría preliminar en la cual se le explicó cuál es la documentación necesaria que se debe aportar con el fin de iniciar el proceso de radicación de prestación pensional por vejez y todo el trámite de la misma.

Indica que pretende erróneamente la accionante pasar la citada asesoría como una petición que no cumple con los requisitos esenciales del mismo, regulados por la Ley 1437 de 2011.

Expone que se tomó por desistida la solicitud de la parte actora por no aportar la documentación completa, pues no se evidencia solicitud formal de prestación económica, aunado que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 510 de 2003 que señala que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud de reconocimiento, en este caso, el pago de subsidio de incapacidad médica, junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, lo cual no ha ocurrido en el caso de referencia en el cual ni siquiera se han demostrado incapacidades ante esta AFP que superen el día 180 y se encuentren dentro de un ciclo ininterrumpido y que podrían ser de análisis para Protección S.A.

los cuales son necesario pues se requiere que la autorización del manejo de información privada y sensible como lo es la historia clínica por parte de esa entidad, previo a proceder con la remisión a calificación médica.

Por tanto, hasta que el afiliado no manifieste si está de acuerdo o no con el manejo y custodia de información privada, y confirme que la información de datos personales está correcta, no es posible remitir el caso a calificación con la comisión médica laboral. Documentos que incluso aporta al escrito de tutela, pero que no están firmados.

Aduce que, el desistimiento descrito se aplicó conforme el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y pese a haberse realizado solicitudes de información, de soportes y haberse expuesto desde la asesoría un posible desistimiento del trámite en caso de documentación pendiente, no se actuó con diligencia por la parte tutelante.

Finalmente indica que, de llegarse a condenar a esa Administradora y en favor de la señora Karen Abilia Gómez Gallego, solicita conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que presenta demanda ordinaria laboral a través de la cual el juez natural y especializado en la materia resuelva definitivamente si tiene derecho o no a lo concedido.

**2.4 La Sentencia de Primera Instancia.** El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a conceder la presente acción de tutela con respecto al derecho

fundamental de petición invocado por KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO identificado con la C.C. N° 1107051196, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A que, por intermedio de su representante legal y, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, emita respuesta completa y de fondo a la parte accionante por la petición radicada el 12 de octubre de 2023, la cual deberá ser notificada a través de los correos electrónicos: [sierrayconsultores@gmail.com](mailto:sierrayconsultores@gmail.com).

Y negó las demás pretensiones de la acción por ser improcedentes

**De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el *a quo*, indicando:

Que interpone recurso de IMPUGNACION a la decisión proferida por su despacho en fecha de 25 de enero del presente año, en los siguientes términos:

-Manifiesta que el juez de instancia solamente considero violado el derecho fundamental de PETICIÓN, y desestimo la existencia de violación alguna al derecho de la seguridad social de la accionante.

Sin garantizar que la AFP PROTECCION S.A., procediera a realizarle la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por tanto, pretende que el juez de segunda instancia modifique la sentencia ordenando a la AFP PROTECCION S.A. que proceda a efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral tal y como lo establece el art. 142 del decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

## CONSIDERACIONES

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si a la señora accionante **KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO** se le han conculcado los derechos fundamentales invocados por parte de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

**3.3. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.**

Al haber sido concedida por el juez por considerar que la accionada ha actuado en debida forma en todas las actuaciones.

Pretende el accionante que se le proteja el derecho fundamental de : De Petición y Seguridad social .

**3.4. El caso concreto:**

Se evidencia en el presente caso, que se interpuso acción de tutela en contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo que se debe analizar si es procedente la acción respecto a este accionado, razón por la que se pasa a determinar si se le ha vulnerado a la parte actora su derecho fundamental de petición y seguridad social como se desprende de los hechos y pretensiones de la presente acción.

Ahora bien, de la prueba documental allegada al plenario, se evidencia que la accionante KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO presento el pasado 12 de octubre de 2023 a la entidad accionada AFP PROTECCION S.A. solicitud para calificar su pérdida de capacidad laboral y ocupacional, determinando su condición de invalidez.

Expuso que, a la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo, emitiendo el correspondiente dictamen, conforme lo reglado por el Decreto 1507 de 2014 – Manual Único De Calificación De Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.

Que la accionada, si le dio respuesta al derecho de petición formulado, pero en forma parcial a lo pretendido, por cuanto no le realizo la calificación de la pérdida de capacidad laboral solicitada, que es lo que se requiere con urgencia razón por la cual solicita que se brinde una respuesta clara, completa y de fondo, esto es, procediendo a realizar la calificación solicitada.

Para decidir es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La acción de tutela, por su naturaleza judicial, es procedimiento preferente y sumario, con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, conforme a lo preceptuado por el artículo 86, inciso 3º de la Constitución Nacional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a los alcances y filosofía de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado en forma reiterada que la misma ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; que dicha acción tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocada frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por las autoridades competentes y que este instrumento jurídico no ha sido consagrado como medio para reemplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, ni es tampoco un ordenamiento alternativo, adicional o complementario de esos procesos, ya que el propósito específico de su existencia, es el de brindar a la persona una protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En síntesis, para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, una actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de

las personas, naturales o jurídicas y para su prosperidad corresponde al accionante invocar y acreditar los hechos por cuya ocurrencia lesiona, sin discusión posible, un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de desconocimiento, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho, o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior a la amenaza o violación, por tanto, si actualmente no existe la violación de un derecho suprallegal de contenido individual, o un riesgo inminente de ponerse en tela de juicio, la tutela carece de objeto, y esa sola circunstancia la convertiría en improcedente.

Por ser la tutela una acción pública y urgente, tiene una serie de características que le son propias y la distinguen de otras acciones, entre ellas podemos resaltar: es inmediata, busca proteger sin dilación el derecho fundamental vulnerado.

Así pues, no resulta procedente el amparo del derecho seguridad social deprecado por esta vía, calificación de la pérdida de capacidad laboral debiendo acudir para ello ante la justicia ordinaria como juez natural de la causa, escenario apropiado para discutir la legalidad en razón a los presuntos vicios invocados o la existencia o no de justa causa para terminar el contrato, asuntos que involucran aspectos probatorios y valorativos que desbordan el ámbito de la tutela y que se deben ventilar ante la justicia ordinaria, adicionalmente pues no se evidencia la existencia de un riesgo eminente o perjuicio irremediable que deba ser conjurado a través de la jurisdicción constitucional y que desplace la competencia del juez ordinario toda vez que no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales. Así las cosas, teniendo en cuenta todas las argumentaciones plasmadas se concluye que se torna improcedente la acción, por cuanto el asunto que se expone es de conocimiento del juez ordinario, razón suficiente para denegar por improcedente la acción constitucional incoada

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber denegado la tutela frente a este aspecto.

### **El derecho fundamental de petición.**

En este sentido, debe indicarse que el artículo 23 de la Constitución Política establece que: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Es importante indicar que el derecho de petición ha atravesado por un proceso de evolución a nivel jurisprudencial, en el cual estableció su alcance bajo los siguientes para parámetros:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Así las cosas, luego de verificado el acervo probatorio que reposa en el plenario, se pudo concluir que la entidad accionada no ha satisfecho la petición incoada por la accionante.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela en los términos que fue fallada.

En este orden de ideas, se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **KAREN ABILIA GOMEZ GALLEGO**, por lo que este Despacho Confirmara la decisión impugnada.

#### **4. DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa precisando que se debe efectuar la reclamación solicitada por los medios judiciales ordinarios.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d710b68ab3a4919ceac9cfd694da6300b597f5729c6a389477f6c06c01729d1**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**